

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PALMA CUNDINAMARCA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Resolución de contrato de promesa de compra -  
venta  
**Rad. No.** 2020-00058  
**Demandante:** Libia Martínez Vargas  
**Demandado:** Luis Fernando Useche Mahecha

En atención al informe rendido por secretaría, es de advertir que no es posible atender lo requerido por el demandante, esto por cuanto el mismo se encuentra representado por el abogado a quien le confirió poder para tal fin, razón por la cual los escritos que se remitan con destino a este proceso deberán ser presentados por conducto de éste, máxime que esta clase de procesos no permiten intervención directa y es necesario hacerse a través de un profesional del derecho, tal como lo prevé el artículo 73 del C.G.P.

Luego, como quiera que en audiencia del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), este despacho suspendió el procesos hasta que se certificara el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la etapa de conciliación y al no existir información alguna al respecto, se requerirá a las partes para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informen a través de sus apoderados el estado actual de los tramites tendientes a satisfacer dichas obligaciones, so pena de reanudarse de oficio el proceso.

Finalmente, es importante recordarles a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del C.G.P., en consonancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, deben enviarse los memoriales a la contraparte de forma simultánea al mensaje enviado al despacho, allegando en efecto la constancia de ello. En consecuencia, se ponen en conocimiento los correos electrónicos aportados, así:

Parte demandante: [monroysoriano@yahoo.es](mailto:monroysoriano@yahoo.es), [libiamartinezv2004@gmail.com](mailto:libiamartinezv2004@gmail.com) y [fincacaracol2012@hotmail.com](mailto:fincacaracol2012@hotmail.com)

Parte demandada: [carlosag\\_2465@hotmail.com](mailto:carlosag_2465@hotmail.com) ; [acostacharly65@hotmail.com](mailto:acostacharly65@hotmail.com) y [13fuma@hotmail.com](mailto:13fuma@hotmail.com)

Por lo anterior este despacho, **dispone:**

**Primero:** Abstenerse de atender la solicitud radicada electrónicamente por el demandante conforme a lo expuesto en esta providencia.

**Segundo:** Requerir a las partes para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informen a este despacho los tramites adelantados con el fin de satisfacer las obligaciones que contrajeron en la audiencia de conciliación.

**Tercero:** Prevenir a las partes para que en atención de lo dispuesto el artículo 78, numeral 14 del C.G.P., en consonancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, envíen los memoriales a la contraparte de forma simultánea al mensaje enviado al despacho, conforme a lo expuesto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



**ANGELA YOLIMA RODRÍGUEZ ZAMUDIO**

Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.**

Hoy, 17 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 033. Publicado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

El secretaria

